"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP



TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 22/05/2024. Hora: 09:31 a.m. Lugar: San Salvador.

Referencia: 1673-

2023.

RESOLUCIÓN FINAL I. INTERVINIENTES Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante, Presidencia—. Proveedora denunciada: ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12-A de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código

La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 31/01/2023 (fs. 6-7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de *junio a noviembre de 2022*, entre los que se encontraba la proveedora denunciada.

Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 20mo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de enero a junio de 2023" (fs. 3-5) y su ANEXO 1 denominado: "Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2022 y noviembre de 2022 al BCR, para el establecimiento del 20mo Cálculo de las Tasas Máximas

爱

Legales" (fs. 5 vuelto), se lograba establecer la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el artículo 6 inciso 4° de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el vigésimo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio (fs. 9-10), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: "No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste", conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C letra b) de la misma ley, que señala: "Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, "deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia", lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en el artículo 3 letra w) de la NTLCU, debe entenderse que "Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el

artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto", el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, los artículos 12 inciso 1º y 12-C letra b) ambos de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva", el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que, "La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.", el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 12-C letra b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.





A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de inicio (fs. 9-10) se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Tal comunicación se realizó a la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante notificación directa en sus oficinas, verificada el día 02/04/2024, según el acta respectiva (fs. 11).

B. En hilo de lo anterior, la indiciada ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, compareció en el procedimiento mediante escrito con documentación anexa, recibido por conducto oficial interno en esta sede, en fecha 11/04/2024 (fs. 13-46), suscrito por la licenciada en calidad de Presidenta del Consejo de Administración y Representante Legal de la referida antes citada asociación, calidad que acreditó por medio de la documentación pertinente (fs. 35-37).

En el escrito en mención, la licenciada contestó el traslado esencialmente argumentando lo siguiente:

"(...) El pasado día 27 de agosto del año 2022, contando con la previa autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, se celebró la Asamblea General de Asociados Fundadores por medio de la cual se constituyó la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Activa Efectivo de R.L., que se abrevia ACAEFECTIVO DE R.L., solicitando su reconocimiento oficial e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, en adelante INSAFOCOOP, con el fin de obtener su personería jurídica, siendo inscrita bajo el número VEINTISEIS, folios trescientos ochenta frente a folios trescientos noventa y siete frente, del Libro QUINCUAGÉSIMO de Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito. que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSAFOCOOP el pasado día 26 de septiembre de 2022, todo lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas v artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, quedando en consecuencia Autorizada oficialmente para operar, pero siendo hasta el día 4 de octubre de 2022 que se obtienen las Credenciales de Elección del Consejo de Administración y de Elección como Presidenta del Consejo de Administración y en consecuencia Representante Legal de ACAEFECTIVO DE R.L. Una vez se contó con dichas Credenciales, el Consejo de Administración procede a reunirse para nombrar a los integrantes de los diferentes Comités y organismos internos de la Cooperativa y para revisar y aprobar las

solicitudes de ingreso de los socios Fundadores y definir la fecha de apertura de las primera sucursal de la asociación cooperativa, siendo ésta la de Zacatecoluca, cuya apertura fue programada y realizada el pasado 29 de octubre de 2022, fecha en la que iniciaría operaciones ACAEFECTIVO DE RL Una vez definida la fecha de inicio de operaciones, y en cumplimiento al artículo 4 inciso final de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura emitidas por el Banco Central de Reserva, se procede en fecha 7 de diciembre de 2022 a efectuar el Registro de Acreedor, sin embargo el registro de Acreedor no implica el acceso inmediato al Sistema de Tasas Máximas y es hasta el día 19 de diciembre de 2022 que se recibe correo electrónico desde la cuenta de Administrador Ley Contra la Usura - Banco Central de Reserva notificando código de Usuario y Contraseña para poder acceder como Acreedor Registrado al Sistema de Tasas Máximas. No omito manifestar que para el período que se alega el incumplimiento nos encontrábamos en periodo de constitución, inscripción, autorización oficial para operar y actividades de coordinación administrativa para el inicio de operaciones de ACAEFECTIVO DE R.L. y que a pesar que la primera de las sucursales de ACAEFECTIVO DE R.L, fuera aperturada en fecha 29 de octubre de 2022, es hasta el día 13 de febrero de 2023 que se aprueban los primeros créditos por parte de esta Asociación Cooperativa.

Como ha sido anteriormente expuesto, para el período que se nos alega el incumplimiento del Artículo 6, inciso cuarto de la Ley contra la Usura, en Adelante LCU, el cual establece: "Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia" respecto del cual resultan dos hechos:

1) Que siendo que como anteriormente se ha expuesto para el período que se alega el supuesto incumplimiento, es decir para el período comprendido de junio a noviembre de 2022, la Asociación Cooperativa se encontraba en periodo de constitución, inscripción, autorización oficial, organización interna administrativa; y habiéndose aclarado que el inicio de operaciones de la Asociación Cooperativa que represento se dio hasta el pasado día 29 de octubre de 2022, se procede a realizar el Registro de Acreedor dentro del plazo de 30 días a partir del inicio de operaciones, tal y cómo lo regulan las normas técnicas para la aplicación de la Ley Contra La Usura emitidas por el Banco Central de Reserva; plazo que deberá computarse en días hábiles de acuerdo a los establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos relativo a las Reglas para el Cómputo de Plazos, realizándose el referido registro en fecha 7 de diciembre de 2022.



V

encontrándose en el día 27 del mencionado plazo para realizar el Registro de Acreedor. Aclaro que el Registro de Acreedor realizado, no permite el inmediato acceso al Sistema de Tasas Máximas del Banco Central de reserva, es necesario esperar el envío del Usuario y Contraseña para poder acceder a la misma, los cuales se recibieron hasta el día 19 de diciembre de 2022, por lo que aún en cumplimiento de la normativa aplicable, hubiera sido materialmente imposible acceder al Sistema de Tasas Máximas para reportar un período en el que no hubo actividad crediticia, por ser estos los primeros días de operación de la Asociación Cooperativa.

II) Que no se entorpeció la labor del Banco Central de Reserva para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima, pues como se ha mencionado anteriormente para el período en que se señala el supuesto incumplimiento no hubo actividad crediticia (...)" (SIC).

En vista del escrito antecedente, este Tribunal resolverá los argumentos de defensa opuestos por la licenciada en el apartado VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN, asimismo, valorará la prueba pertinente ofertada por la proveedora en el romano siguiente V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los

requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

- 2. En ese orden, en el presente procedimiento sancionatorio se incorporó la prueba documental consistente en:
- a) Original del "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 20mo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de enero a junio de 2023" (fs. 3-5), junto con la certificación del ANEXO 1: "Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre junio de 2022 y noviembre de 2022 al BCR, para el establecimiento del 20mo Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (fs. 5 vuelto), tales documentos fueron emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor en fecha 20/06/2023, y con ellos se establece, que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, mediante un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), marca KINGSTON, con capacidad de 32 GB, que contiene, entre otros, el archivo Excel denominado: "1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 20mo Cálculo", dentro del cual se figura la hoja o pestaña denominada "Reporte Remisión Información", en la que se ubica a la proveedora denunciada en el campo denominado: Número Correlativo de Inscripción" con el número "770", conforme al detalle siguiente:





770	T / 1	ASOCIACIÓN	21.0	ND	ND	NID	ND	ND	-
770	Jurídica	COOPERATIV A ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABI LIDAD	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	0

- b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor , en su calidad de Presidente del BCR en fecha 31/01/2023, bajo la referencia "00101", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12-B letra d) de la LCU (fs. 6-7), adjuntando a la misma el dispositivo de almacenamiento electrónico (USB) al que se hizo referencia en el ítem anterior, que contiene entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia, en la cual figura la proveedora denunciada con omisión de la remisión de su información correspondiente a los meses comprendidos entre junio y noviembre de 2022, de lo cual se anexó la impresión de fotografía de la parte frontal, por ser el soporte digital del que se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 8).
- c) Copia certificada de certificación de inscripción de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el número VEINTISÉIS, folios trecientos ochenta frente a folios trecientos noventa y siete frente del libro QUINCUAGÉSIMO, del Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, que posee personalidad jurídica desde el día 26/09/2022, junto con otros datos. Mediante el documento citado se establece que la referida asociación adquirió legalmente su personería jurídica en fecha 26/09/2022 según la personalidad otorgada por la autoridad correspondiente (fs. 36).
- d) Constancia de inscripción de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Sistema de Tasas Máximas que en cumplimiento de la LCU lleva el BCR, desde el 07/12/2022, con el código de acreedor expedida en fecha 05/04/2024 por el BCR. Tal documento fue incorporado por la proveedora indiciada y con el mismo se establece que fue hasta el 07/12/2022 que la proveedora se inscribió ante el BCR como acreedora financiera no regulada por la SSF (fs. 41).
- e) Impresión de correo electrónico remitido el día 19/12/2022, en el que consta entre otra información, lo siguiente: "BANCO CENTRAL DE RESERVA AUTORIZACIÓN DE ACREEDORES. Por medio de la presente, Banco Central de Reserva de El Salvador le comunica que ha sido autorizado para remisión de información por medio del Sistema de Tasas Máximas, por lo que a continuación se le remite su usuario y contraseña para su ingreso en el Sistema.

Nombre Acreedor: ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Código de acreedor: (...)" (fs. 42). Mediante el citado documento se comprueba la afirmación de la proveedora denunciada, concerniente a la habilitación del perfil del acreedor en el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS del BCR.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

I. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano III. de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses comprendidos entre junio y noviembre de 2022, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V. de la presente resolución, ha quedado comprobado:

- a) Que la proveedora denunciada se encuentra inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código
- b) Que la proveedora denunciada se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento en su calidad de acreedora, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR.
- c) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de su actividad crediticia* correspondiente a los meses comprendidos entre junio y noviembre del 2022, en relación al segundo período del año 2022, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima legal.
- d) Que la proveedora denunciada fue registrada ante el BCR en fecha 07/12/2022, así como que su autorización para la remisión de la información de sus actividades crediticias -juntamente con las credenciales de acceso al sistema *ad hoc*-, data del 19/12/2022 ambos hechos en virtud de la prueba de descargo ofrecida por la proveedora constituida por constancia de inscripción ante el BCR e impresión de correo electrónico (fs. 41-42).
- 2. Por lo anterior, corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: "No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste", que se atribuye en este



procedimiento a la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Al respecto, durante la sustanciación actual se probó que la proveedora denunciada se inscribió en el Registro de Acreedores y al Sistema de Tasas Máximas -STM- del BCR en fechas 07/12/2022 y 19/12/2022 respectivamente -según la documentación probatoria *ut supra* relacionada-, por lo tanto, la obligación de remitir la información de su actividad crediticia nació a partir del día 07/12/2022. A su vez, la posibilidad de enviar la información mediante dicha plataforma se materializó desde el 19/12/2022.

De todo lo anterior se concluye que, la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no poseía obligación del período omiso señalado como incumplimiento, ya que el mes de su inscripción tampoco corresponde al período que hoy se señala.

Dentro de ese contexto, es menester señalar que, de acuerdo al *Principio de Culpabilidad*, para la existencia de una sanción por incumplimiento a la norma, en el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, se precisa naturalmente de un sujeto activo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción u omisión.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo anterior, se advierte que, la proveedora denunciada desvirtuó la presunción de certeza de los informes y anexos presentados por la Presidencia, ya que se comprobó que la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no le era exigible la presentación de la información relativa a sus actividades de crédito correspondientes al período comprendido entre junio y noviembre de 2022, por no encontrarse inscrita como acreedora crediticia ante el BCR, como se estableció en este procedimiento (fs. 35, 41 y 42).

En virtud del razonamiento expuesto, resulta procedente *absolver* a la proveedora denunciada de la supuesta infracción al artículo 12-B letra d) de la LCU, por cuanto no estaba obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la LCU, en consecuencia, no se configuraron los elementos de

la infracción administrativa atribuida, especialmente en cuanto a entorpecer la labor que el BCR posee de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos.

VII. DECISIÓN.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, 12, 12-B letra d) y 12-C letra b) de la LCU; 78 inciso 3°, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Téngase por recibido el escrito con documentación anexa presentado por el licenciada en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, fs. 13-46.
- b) Desestimase la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, respecto de la información de su actividad crediticia relativa a los meses de junio a octubre de 2022, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.
- c) Absuélvase a la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA ACTIVA EFECTIVO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.
- d) Tómese nota del correo electrónico y dirección señalados por la representante legal de la proveedora incoada para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal fin.

e) Hágase del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

1) Notifiquese.

OSE OBJECT (

José Leoisick Castro Presidente Pablo José Zelaya Meléndez

o José Zelaya Meléndez Primer vo¢al Juan Carlos Ramírez Cienfuegos

Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

/

VR/ym

ente To

Secretario del Tribunal Sancionador